



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013202100176-00
Ubicación 57696
Condenado JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Octubre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



15

Rad.	:	11001-60-00-013-2021-00176-00 NI. 57696
Condenado	:	JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA
Identificación	:	80.491.384
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 7 Este No. 9-90 Pl. 1 Barrio Turbay Ayala, Cel. 3142510094 -3156306837

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al **recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** presentado por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO en contra del auto del 30 de agosto de 2022 por el cual esta oficina concedió **PERMISO PARA LABORAR** fuera del domicilio, al penado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 30 de noviembre de 2021 el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** la pena de 21 meses, 9 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 16 de enero de 2021.

En auto del 30 de agosto de 2022 esta oficina judicial dispuso como viable que el señor **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** laborara como Comisionista de Obras de Arte únicamente en el perímetro urbano de Bogotá, en el horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. sin que se superen las horas semanales permitidas por la legislación laboral colombiana.



El representante del Ministerio Público interpuso de reposición en contra del citado auto al estimar que la autorización para que el penado ejerza su labor en el perímetro urbano de Bogotá, conlleva a la imposibilidad de un adecuado control y vigilancia de la pena.

Estima que el otorgar el permiso de trabajo en tales condiciones, sin contar con datos precisos de ubicación y un horario definido sería renunciar a la vigilancia de la pena propia del sustituto que detenta.

Deprecia entonces no se conceda el permiso hasta tanto el penado no acredite el perímetro en el que pretende laborar; aduce además que en el evento de no acceder a su pedimento, se conceda el recurso de alzada.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo los argumentos del recurrente se procederá en el estudio del recurso de reposición, es por ello que se considera:

El trabajo de la persona privada de la libertad tiene una fuerte relación con la finalidad de la pena y el derecho al mínimo vital que le asiste.

A través del tiempo, la ejecución de la pena ha evolucionado hacia un concepto de humanización en torno a las funciones de la pena contenidas en el artículo 4º del Código Penal colombiano, así:

"La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión"

La pena entonces no solo está orientada a impedir la comisión de nuevos delitos, en tanto ella debe ser aplicada en forma proporcional al agresor con miras a la resocialización del condenado, fines que se reiteran en la Ley 65 de 1.993, cuando indica:

"La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación".

La citada normatividad establece como el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la



disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

De lo anterior se infiere que si bien la finalidad de la pena es mixta, su fin primordial es la resocialización, en un equilibrio entre el castigo y la legitimidad en una sociedad, en dónde el trabajo en la fase de ejecución de la pena toma relevancia.

Para esta oficina judicial el trabajo es uno de los elementos fundamentales en el proceso de reinserción social del condenado, debiendo recibir con beneplácito todas aquellas actividades que aminoren la futura reincidencia o comisión de nuevos delitos.

En cuanto al mínimo vital, el trabajo se constituye en un elemento importante en toda sociedad, de la que se deriva la posibilidad de los seres humanos de subsistir mediante la potencialización de la mano de obra, siendo reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), así:

"Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."

Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual."

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social."

El derecho al trabajo está ligado a derechos superiores como la vida y la dignidad humana, en tanto no solamente el trabajo es el instrumento al que acude el hombre para promover su subsistencia y la de su familia, sino que también permite una mayor dignificación del ser humano, situación que se potencializa en aquellos privados de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, quienes a diario se encuentran en el dilema de continuar por el mal camino que los llevo a la sanción estatal o por el contrario, encaminase en actividades productivas a la sociedad.

Debe destacarse como el trabajo es un derecho y una obligación social gozando de la protección estatal, de allí que se establece que



toda actividad laboral es admisible siempre y cuando sea ejercida en condiciones de dignidad, humanidad y justicia laboral.

Es necesario en este punto diferenciar como el sentenciado que se encuentra cumpliendo la pena de manera intramural en establecimiento penitenciario recibe la manutención del Estado, entiéndase alimentación, servicios esenciales, salud entre otros a diferencia de quien se encuentra recluido bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, pues tiene que proveer no solo su asistencia personal sino también el de su familia; razón por la que las exigencias sobre las actividades laborales no deben ser absolutas y muchas casos, casi imposibles de cumplir en un país con una alta tasa de desempleo.

En el caso en concreto que censura el recurrente, contrario a sus apreciaciones, en el auto recurrido se fijó **el horario de labores y la implementación del mecanismo de vigilancia electrónico** para el control de la pena; en apartes de la decisión se indicó:

*"Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad que resulta viable que el señor **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** labore como Comisionista de Obras de Arte únicamente en el perímetro urbano de Bogotá, en el horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. sin que se superen las horas semanales permitidas por la legislación laboral colombiana.*

De igual forma, se advierte al sentenciado que superado el horario de trabajo, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

*De conformidad con lo expuesto, se dispondrá oficiar al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, **proceda a instalar en el penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida, ello atendiendo la naturaleza de la actividad y como quiera que no reporta un lugar fijo que permita un estricto control de la pena.***"

Así las cosas, el INPEC no renuncia ni pierde el control de la pena, mereciendo el sentenciado una oportunidad para cubrir su mínimo vital y el de su familia; a sabiendas que su incumplimiento o la incursión en una nueva conducta punible, dará lugar a la revocatoria del sustituto que detenta y el requerimiento de la pena restante en reclusión formal.



Debe además destacarse que el sentenciado está próximo al cumplimiento de la pena, lo que reduce en el tiempo la acción coercitiva del INPEC, esperando su reinserción definitiva.

Así las cosas, este ejecutor de la pena no repone la decisión recurrida del 30 de agosto de 2022; como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto suspensivo para la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Por el CSA; remítase el expediente a la citada Corporación, dejando copia de la misma en esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 30 de agosto de 2022 por la cual le fue concedido permiso para laborar al señor **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** conforme con lo expuesto en esta determinación.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el efecto suspensivo.

TERCERO.- Por el CSA; remítase el expediente a la citada Corporación, dejando copia de la misma en esta sede judicial.

Contra la presente no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 57696

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ☒ **A.I:** ☐ **OF:** ☐ **Otro:** ☐ **¿Cuál?:** ☐ **No.** ☒

FECHA DE ACTUACION: 05 / 10 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

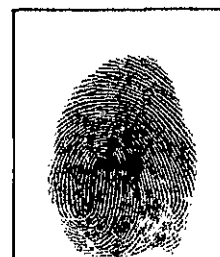
Nombre: Jorge Lombon

Firma: [Firma]

Cédula: 80491384

Huella:

Fecha: 141 22+ 10



Teléfonos: 311 892 9548

Recibe copia del documento: **SI:** ☒ **No:** ☐ (Recibí copia)